

AUTOS: A.C.I.C.T.A.A.S.E.-.E.D.S., Expte. N°CO-00275-JP-2025.-

CONTRALMIRANTE CORDERO, a los 11 días del mes de mayo del año 2026.-

Y VISTO:

Los presentes autos traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presentó la Sra. CLAUDIA ISABEL ARAVENA, DNI N° 29.445.992, con patrocinio letrado, constituyó domicilio, y solicitó la ejecución de la sentencia dictada en autos: "ARAVENA, CLAUDIA ISABEL C/ TAPIA, ALEJANDRO ADRIAN S/COBRO DE PESOS (MENOR CUANTÍA)" Expte. N° CI-01343-C-2024 en trámite ante este Juzgado de Paz. -

II.- Que conforme surge de las constancias obrantes en el expediente principal, la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, se encuentra firme y consentida, sin que el demandado haya dado cumplimiento voluntario a la condena impuesta dentro del plazo establecido. -

III.- Que mediante dicha resolución se condenó al Sr. ALEJANDRO ADRIÁN TAPIA, DNI N°36.514.003, al pago de la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 31/100 (\$727.627,31), con más intereses y costas. -

IV.- Que la parte demandada no dio cumplimiento a la condena impuesta, encontrándose debidamente notificada, conforme surge de las constancias obrantes en el expediente principal.-

V.- Que la parte actora practica liquidación de capital e intereses, reclamando la suma total de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 06/100 (\$1.488.593,06), comprensiva del capital de condena, con más intereses calculados al 15/12/2025 conforme la tasa de interés "Machín" publicada en la página web del Poder Judicial de Río Negro.-

VI.- Que, asimismo solicita se proceda a la ejecución de la sentencia y se ordene embargo sobre los haberes que percibe el demandado, denunciando a tal efecto su

empleadora. -

VII.- Que se encuentran cumplidos los requisitos previstos por los arts. 446, ss. y ccddes., 449 y 478 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que corresponde dictar sentencia monitoria y hacer lugar a la medida cautelar peticionada. –

VIII.- Que el embargo de haberes solicitado resulta procedente en la medida y con los alcances previstos por la normativa vigente, debiendo respetarse los límites de inembargabilidad establecidos por el Decreto Ley 484/87 y demás disposiciones aplicables. –

IX.- Que previo a efectivizarse las retenciones ordenadas, corresponde disponer la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos en el Banco Patagonia S.A., donde deberán depositarse las sumas embargadas. -

X.- Que, en consecuencia, corresponde mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto la parte actora se haga íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas.-

RESUELVO:

I. MANDAR LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el Sr. **ALEJANDRO ADRIÁN TAPIA, DNI N°36.514.003**, hasta tanto haga íntegro pago a la actora Sra. **CLAUDIA ISABEL ARAVENA, DNI N°29.445.992**, de la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 06/100 (\$1.488.593,06), correspondiente a capital e intereses liquidados al 15/12/2025, con más los intereses que continúen devengándose y las costas de la presente ejecución. -

II. TRABAR EMBARGO sobre los haberes que percibe el demandado **ALEJANDRO ADRIÁN TAPIA, DNI N°36.514.003**, en su carácter de empleado de **PRODENG S.R.L.- CUIT N°30-71090071-6**, hasta cubrir la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000), comprensiva del monto reclamado en ejecución, con más la suma presupuestada provisionalmente para responder a intereses posteriores, costas y gastos de la presente ejecución. -

III. LIBRAR OFICIO A LA EMPLEADORA para que proceda a efectuar retención mensual sobre los haberes del ejecutado conforme los límites legales vigentes, haciéndole saber que las sumas embargadas deberán depositarse en la cuenta judicial pertenecientes a estos autos, cuyos datos se consignarán en el cuerpo del oficio.-

IV. PREVIO, LÍBRESE OFICIO AL BANCO PATAGONIA S.A. (CUIT

30500006613) para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado. Dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte actora, firmado en forma digital sin control del Juzgado, ello con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 400 del CPCyC, y diligenciarlo mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial.-

V. HÁGASE SABER A LA EJECUTADA que, conforme lo dispuesto por el art. 490 CPCyC, dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado depositando en la cuenta judicial de autos el monto reclamado, con más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponer las excepciones previstas por el art. 492 del CPCyC, bajo apercibimiento de procederse sin más trámite a la ejecución si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones en legal tiempo y forma.-

Hágase saber también que, aun sin usuario en el sistema del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, ingresando a la página web del sistema Puma e introduciendo el número de expediente **CO-00275-JP-2025** y el código **NCTK-ZRJA**, podrá acceder al contenido de la demanda y documentación acompañada.-

VI.- DIFIÉRASE la regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la presente etapa hasta la oportunidad prevista en el art. 40 de la Ley de Aranceles. -

VII. NOTIFÍQUESE A LA DEMANDADA EN SU DOMICILIO REAL, conforme art. 121° del CPCyC, con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCyC.-

VIII. DISPÓNGASE QUE EL LETRADO INTERVINIENTE en autos, conforme lo previsto por el artículo 5.2 de la Reglamentación de Depósitos Judiciales aprobada por Resolución 284/08 del S.T.J., podrá requerir al Banco Patagonia SA, mediante oficio, informe sobre los depósitos efectuados en la cuenta judicial de autos, los movimientos de la cuenta, solicitar su reactivación y reintegro de fondos inmovilizados; asimismo podrá oficiar al empleador o empleadora de la parte ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del embargo, las fechas en que los depósitos fueron realizados o, en su caso, remita copias de las constancias bancarias. Todo ello sin requerimiento previo al Juzgado, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 400 del CPCyC, con transcripción y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 398 y 399 del CPCyC.-

IX.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. -

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES- Jueza de Paz Subrogante.-